

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

CATALINA RÍOS PEÑUELA  
Magistrada Ponente

**Radicación** : 11001310904620260006201 [T 158-26]  
**Accionante** : CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR  
**Accionado** : Fiscalía General de la Nación y  
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024  
**Asunto** : Tutela de segunda instancia  
**Decisión** : Confirma  
**Acta de aprobación** : 051 de 2026

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil veintiséis (2026)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia del 26 de marzo de 2026, por medio de la cual el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá declaró *improcedente* el amparo solicitado por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

**II. ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025, orientado a proveer cargos de carrera especial en modalidad de ascenso. El proceso se adelantó a través de la plataforma SIDCA 3.

2. Sostuvo que en la calificación de la Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 delimitó y consumió indebidamente como “*mínimo*” el tramo PGII-1 de su experiencia profesional de gestión II, imponiéndole puntuar como *adicional*, sin planilla verificable, generando un error aritmético de 3 puntos. Debido a ello, presentó reclamación, siendo respondida en diciembre de 2025, confirmando 76 puntos en Valoración de Antecedentes y aclarando que las equivalencias sólo aplican para cumplir requisitos mínimos y no para puntuar la Valoración de Antecedentes.

3. Sostuvo que se consolidó la lista de elegibles para proveer 448 vacantes definitivas del empleo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, donde quedó en el puesto 407, situación que la priva del derecho a escoger sede y la aleja del estudio de seguridad, pues ambos están determinados por orden de mérito.

4. Con fundamento en lo anterior, acudió a la acción de tutela solicitando: (i) entregar la planilla oficial que discrimina el subfactor del cómputo de Valoración de Antecedentes, (ii) discriminar por subfactor los periodos usados como *mínimos*, *adicional* y *regla de desempate*, (iii) corregir la sumatoria del subfactor Experiencia Profesional de la Valoración de Antecedentes y reliquidarla reconociendo el tramo PGII adicional y ajustando tres puntos más, (iv) aportar la nueva valoración integral objetiva y motivada de la Valoración de Antecedentes, (v) actualizar el puntaje de Valoración de Antecedentes y ajustar su posición en la lista de elegibles en estricto orden de mérito, (vi) publicar en la plataforma SIDCA 3 la planilla y el acta motivada de corrección y (vii) publicar junto con la lista de elegibles, la planilla de Valoración de Antecedentes individual y la matriz de desempate de cada elegible.

5. **Fallo impugnado.** El Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de marzo de 2026,

declaró improcedente la acción de tutela por desconocimiento del principio de subsidiariedad para controvertir la etapa de Valoración de Antecedentes.

6. El juez de instancia resaltó que la accionante no podía solicitar la reapertura de la fase de Valoración de Antecedentes, cuando la etapa se encuentra cerrada y no hubo ningún error del puntaje asignado. Igualmente, resaltó que la participación en el concurso genera una mera expectativa y que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, especialmente cuando el concurso se ha adelantado en el marco de lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

7. **Impugnación.** La accionante impugnó el fallo dentro del término legal. Sostuvo que la primera instancia no resolvió el caso en concreto, se apoyó en afirmaciones genéricas de improcedencia y se abstuvo de explicar jurídicamente el fundamento de negación de la acción y de plantear una alternativa menos lesiva a sus intereses.

8. Alegó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no explicó por qué el periodo específico fue contabilizado como Verificación de Requisitos Mínimos, cuando existían otras formas válidas para estructurar el mínimo, debiendo optar por una forma de cumplimiento del requisito mínimo que no destruyera la experiencia adicional puntuable y que, en otros casos, se permitió estructurar el requisito mínimo sin sacrificar la experiencia adicional.

9. Sobre el perjuicio irremediable indicó que no se analizó el impacto real de perder 3 puntos en una prueba clasificatoria, situación que incide en la escogencia de sede y acceso efectivo al cargo y que la tutela no busca reabrir etapas, sino corregir un error aritmético y metodológico derivado de una clasificación indebida del tiempo de experiencia.

10. Reiteró que no se analizó cómo se aplicaron las reglas del concurso en el caso particular, que la acción se orientó a exigir la aplicación

correcta del Acuerdo No. 001 de 2025 y que lo que se pretendía era corregir un error aritmético, efectuar un control de legalidad constitucional sobre la selección no motivada y la aplicación correcta de las normas del acuerdo, circunstancias sobre las cuáles no hubo pronunciamiento alguno.

11. Respecto a los recursos administrativos idóneos para controvertir su inconformidad, alegó que contra la respuesta remitida por la accionada no proceden recursos, que contra la conformación de lista de elegibles no existe reposición ni apelación y que la jurisdicción contenciosa, debido a sus tiempos, no resulta eficaz para evitar la pérdida definitiva de su oportunidad; motivo por el cual, afirmó que el juez de primera instancia no realizó un análisis de subsidiariedad real.

12. Finalmente, afirmó que el mérito no es una expectativa, sino un derecho y que, aunque tiene la posición 407, el funcionamiento real del concurso implica empates múltiples, criterios de desempate, estudio de seguridad y elección de sede ha provocado que sea tratada a un rango cercano a 807.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. Competencia**

1. Esta Sala es competente para conocer la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **B. Problema jurídico**

2. Corresponde establecer si acertó el juez de instancia al declarar improcedente la acción de tutela, o si, por el contrario, existe alguna circunstancia que amerite modificar o revocar la decisión adoptada.

### C. Subsidiariedad de la acción de tutela

3. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. El carácter subsidiario de la acción de tutela impide que esta sea utilizada cuando el peticionario tiene o ha tenido a su alcance mecanismos judiciales propios que no agotó. La acción constitucional no está llamada a reemplazar los medios de defensa previstos por el legislador para cada situación concreta ni a revivir oportunidades procesales ya precluidas. La tutela no puede emplearse *“como un recurso alternativo o supletorio de los que prevé el ordenamiento jurídico”*<sup>1</sup>.

5. Ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, para que la acción de tutela sea procedente a pesar de su carácter subsidiario, es necesario acreditar alguna de estas excepciones: (i) que el medio de defensa no sea idóneo ni eficaz para la protección del derecho en el caso concreto; o (ii) que se requiera la intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que ha de ser inminente, urgente, grave e impostergable<sup>2</sup>.

6. Respecto de los concursos de méritos en particular, la Corte Constitucional ha fijado tres reglas específicas para la procedencia de la tutela: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; (ii) configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) planteamiento de un problema constitucional

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2017; T-059 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024; T-197 de 2024.

que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>3</sup>. Desde esa perspectiva, la concurrencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa no implica la improcedencia automática de la tutela, pero sí obliga al juez constitucional a realizar un análisis riguroso de idoneidad y eficacia en el caso concreto<sup>4</sup>.

#### D. Del caso concreto

7. El Acuerdo No. 001 de 2025, que rigió el Concurso de Méritos FGN 2024, estableció en su artículo 35<sup>5</sup> un mecanismo específico, exclusivo y temporal para controvertir los resultados de la etapa de valoración de antecedentes: la reclamación presentada únicamente a través del aplicativo web SIDCA 3, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de los resultados preliminares. La misma disposición precisó que las reclamaciones se atenderían exclusivamente por ese medio y que contra la decisión que las resolviera no procedería ningún recurso.

8. Al inscribirse, la accionante aceptó expresa e incondicionalmente todas las reglas del Acuerdo de Convocatoria, incluido ese mecanismo de reclamación y su término perentorio. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que quien participa en un concurso de méritos se somete a un proceso reglado, secuencial y de estricta observancia, en el que la convocatoria funge como "*ley del concurso*", de obligatorio cumplimiento para la administración y los aspirantes por igual<sup>6</sup>.

9. En la impugnación, la accionante sostuvo que se agotaron los mecanismos administrativos a través de la radicación de la reclamación,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los cinco (5) días siguientes a** la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario. **Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3**, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (negrilla fuera de texto).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP5284-2023

siendo resuelta desfavorablemente por la accionada, que la primera instancia negó su amparo constitucional con afirmaciones genéricas y absteniéndose de analizar el impacto real de la pérdida de los 3 puntos, la aplicación correcta del Acuerdo No. 001 de 2025 y el derecho adquirido en el concurso de méritos, que existe un perjuicio irremediable debido al impacto real de la pérdida de tres puntos en la escogencia de sede y acceso efectivo al cargo y que la jurisdicción contenciosa no resulta eficaz para evitar la pérdida definitiva de su oportunidad.

10. El Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Ello impide el análisis de fondo de la solicitud de amparo. Mientras que si se hubieran cumplido todos los presupuestos procesales requeridos para el análisis de fondo (legitimación, inmediatez y subsidiariedad) se hubiera examinado de fondo el caso concreto y la decisión hubiera sido amparar o no los derechos alegados.

11. Sin embargo, pese a lo anterior y contrario a lo manifestado por la accionante, luego de señalar los presupuestos jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de mérito, el juzgado de primera instancia erróneamente analizó el caso de fondo. Concluyó que la respuesta ofrecida por la accionada frente a la reclamación de la actora era acertada, como quiera que la experiencia profesional requerida por la OPEC y contabilizada no presentó traslape y que algunos periodos de experiencia laboral se contabilizaron como experiencia profesional adicional y mínimo requerido; siendo inviable la solicitud de corrección de la sumatoria asignada en la Valoración de Antecedentes para adicionar los 3 puntos solicitados.

12. Finalmente, concluyó que al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable en cabeza

de CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, se debía declarar la improcedencia del amparo constitucional.

13. En efecto, la acción de tutela interpuesta por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR no logró superar los presupuestos de subsidiariedad en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable:

14. En el expediente no obra ningún elemento que acredite la inminencia, gravedad y urgencia exigidas para la configuración de un perjuicio irremediable. La sola afirmación de que la lista de elegibles ya fue conformada, cerrando las oportunidades reales de acceso al estudio de seguridad, escogencia de la sede y nombramiento no basta para satisfacer esa carga argumentativa y probatoria, máxime cuando la accionante ejerció su derecho de contradicción mediante los mecanismos dispuestos en el Acuerdo No. 001 de 2025 al proponer su reclamación, siéndole negada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

15. Tampoco está acreditada la ineficacia del medio ordinario. La accionante discrepa de la valoración de sus antecedentes y considera que la administración omitió parte de su experiencia, dejando de sumarle 3 puntos vitales. Esa controversia es precisamente la que está llamada a resolverse por el mecanismo de reclamación de la convocatoria y, de no ser satisfactoria, por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, proceso en el cual es posible solicitar medidas cautelares de suspensión provisional que protegen provisionalmente al peticionario mientras se decide el fondo del asunto (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). La sola anticipación de que ese proceso puede tardar años no es argumento suficiente, pues la demora hipotética no equivale a ineficacia concreta del medio.

16. Finalmente, la accionante no tiene un derecho adquirido a un puntaje determinado, sino una expectativa legítima de que su experiencia sea valorada conforme a las reglas de la convocatoria, reglas que, según lo acreditado en el expediente, sí fueron aplicadas en su caso.

17. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada, pero por las consideraciones referidas en precedencia.

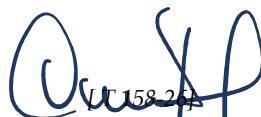
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, en Sala de decisión de tutela, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el 26 de marzo de 2026 proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**Segundo. Remitir** por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



CATALINA RÍOS PEÑUELA  
Magistrada



ALEJANDRA ARDILA POLO  
Magistrada



ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO  
Magistrada